

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**

Recurrido

v.

KEISHLA PÉREZ BIGIO

Peticionaria

KLCE202300455

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Criminal Núm.:
**D VI2020G0003
al 0005
D LA2020G0057
al 0059**

Art. 93 (A) C.P.,
TENT. Art. 93 (A)
C.P. (2 cargos)
Art. 5.15(A)(1) LA
(3 cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2023.

Keishla Pérez Bigio (peticionaria) comparece ante este Tribunal de Apelaciones y solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón, el 20 de abril de 2023. Mediante la decisión recurrida, el foro *a quo* declaró testigo no disponible al Sr. Luis Enrique González Martínez (González Martínez), coacusado en el caso de epígrafe. Consecuentemente, admitió en evidencia la grabación del testimonio que vertió el referido testigo de cargo en la vista preliminar, como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia al amparo de la Regla 806(b)(1) de Evidencia, *infra*

Junto a su recurso, Pérez Bigio instó una *Moción Urgente Solicitando Remedios en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual informó que la continuación del juicio estaba pautada para el 26 de abril de 2023 a las 2:00 pm. Por lo anterior, solicitó que paralizáramos los

procedimientos ante el foro primario hasta la resolución final del recurso.

Con el beneficio del alegato del Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I

Por hechos acaecidos en septiembre de 2019, el Ministerio Público radicó cargos por Asesinato en Primer Grado, Tentativas de Asesinato y violaciones a la Ley de Armas en contra de Pérez Bigio, William Avilés González y González Martínez. El coacusado González Martínez pactó con el Ministerio Público un acuerdo de cooperación y una alegación preacordada de culpabilidad bajo la Regla 72(d) de Procedimiento Criminal. Además, el aludido coacusado compareció, en calidad de testigo del Ministerio Público, a la vista preliminar del caso de epígrafe, la cual se celebró el 9 y 10 de marzo de 2020. Durante la vista, la defensa de los coacusados pudo contrainterrogar a González Martínez.

Tras varios trámites relacionados con la representación legal de González Martínez, la continuación del juicio en su fondo de Pérez Bigio y Avilés González se pautó para el 17 de abril del año en curso. Ese día, el testigo González Martínez manifestó, desde antes de tomársele juramento, que no declararía. Respondió ciertas preguntas introductorias hechas por el Ministerio Público, pero luego expresó que no recordaba, no podía contestar o simplemente que no iba a declarar. Ello, incluso cuando se le mostró su declaración jurada y cuando se le presentaron varios *exhibits*. Ante la negativa del testigo, el Ministerio Público requirió al tribunal que le ordenara a este responder las preguntas formuladas. Sin embargo, el foro primario no accedió a dicho petitorio, bajo el fundamento de que del contenido del documento del cual surgían

las preguntas este podía autoincriminarse, pues González Martínez no solo era testigo sino también acusado por los mismos hechos.

Lo anterior provocó que el tribunal auscultara las razones de la negativa de González Martínez en prestar su testimonio y en esa encomienda le explicó sus derechos como acusado y como testigo. Por entender que el testigo estaba claro en que no declararía en el juicio, el foro *a quo* determinó que este era un testigo no disponible. El abogado de González Martínez no estuvo de acuerdo y manifestó que el tribunal no podía comentar el silencio de su representado.¹ En el contrainterrogatorio, el testigo se sostuvo en que no declararía. En consecuencia, el Ministerio Público le solicitó al tribunal que declarara a González Martínez como testigo no disponible y requirió que se sustituyera su testimonio con el vertido por este durante la vista preliminar. La defensa objetó dicha petición.

El 18 de abril de 2023 se llevó a cabo una vista argumentativa. El Ministerio Público sostuvo sus solicitudes amparándose en las Reglas 806 (A)(1) y 806(b)(1) de Evidencia. A su vez, pidió que se admitiera la declaración jurada prestada por González Martínez, pues, en la vista preliminar, las representaciones legales de los coacusados Pérez Bigio y Avilés González tuvieron oportunidad de contrainterrogarlo sobre el contenido del documento. Esto último lo solicitó al palio de la Regla 902(b)(4) de Evidencia. Se arguyó que lo solicitado por el Ministerio Público no procedía, toda vez que el privilegio de no autoincriminarse nunca fue propiamente invocado. Por su parte, la defensa de Pérez Bigio expresó que el único inciso que podría aplicar en la situación de autos era la que dispone la Regla 806(a)(2) de Evidencia. El abogado de Avilés González discutió que, si se permitía la sustitución del testimonio solicitada por el Ministerio Público, se violentaría su derecho de confrontar a

¹ En un momento dado, el Lcdo. Carlos Beltrán Meléndez, abogado de Pérez Bigio, expresó que González Martínez levantó su privilegio de no autoincriminación.

González Martínez porque este último no estuvo sujeto a contrainterrogatorio. El Ministerio Público insistió en que González Martínez reclamó el privilegio a la no autoincriminación al momento de negarse a responder las preguntas formuladas, lo cual tuvo el efecto de que su testimonio no estuviera disponible.

Llegado a este punto, el TPI dictó la *Resolución* que hoy revisamos. Mediante esta determinó que en el presente caso concurren los requisitos de la Regla 806 (a)(1) de Evidencia, *infra*, que permiten que González Martínez sea declarado testigo no disponible. En consecuencia, admitió el audio de la vista preliminar como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, al amparo de la Regla 806(b)(1) de Evidencia, *infra*. Sobre el particular, expresó, en lo pertinente, lo siguiente:

El señor González Martínez, conocía sus derechos, los entendía y conocía en qué consistía el convenio con el Estado, y así como en un momento dado decidió declarar en el inicio del proceso, también decidió negarse a hacerlo y manifestándolo repetidamente, para que sus contestaciones no fueran usadas en su contra. Al no cumplir con su parte del convenio de cooperación, González Martínez ya tenía claro que todo lo que él dijera le autoincriminaría y así lo dejó manifestado cuando le expresó al tribunal que el entendía, pero que no iba a declarar más.

[...] El tribunal en todo momento entendió que el Ministerio Público tenía que completar su interrogatorio directo, a pesar de que González Martínez respondiera en la negativa a las preguntas formuladas.

De igual manera, el tribunal concluyó que la negativa de González Martínez de responder las preguntas del Ministerio Público se basó en el privilegio de la no autoincriminación que le cobija. Puntualizó que no ordenó que el referido testigo respondiera las preguntas para “no violentar el derecho que le acompañaba mientras estuvo en la silla de los testigos.”. Estableció que el testimonio ofrecido por González Martínez en la vista preliminar es permisible bajo la Regla 806(b)(1) de Evidencia, *infra*. Ello, toda vez que el mismo fue bajo juramento y fue ampliamente

contrainterrogado por los abogados de los coacusados Pérez Bigio y Avilés González.²

En desacuerdo con la decisión del foro primario, Pérez Bigio solicitó reconsideración, pero esta fue denegada.³ Ante ello, comparece oportunamente ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y alega que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de la parte peticionaria para celebrar una vista evidenciaria sobre las razones para que el testigo de cargo en el presente caso no se sentara a declarar y fuera declarado como testigo no disponible con la consecuencia de que se admita una grabación de su testimonio de vista preliminar como prueba sustantiva.
2. Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al admitir la grabación del testimonio del Sr. Luis González Martínez brindada en vista preliminar por razón de que es un testigo no disponible atentando contra el derecho a la confrontación que le asiste a la peticionaria.

II

La Constitución de Estados Unidos garantiza el derecho que tienen todos los acusados de delito a confrontar los testigos que se presenten en su contra durante cualquier proceso criminal. Enmda. VI, Const. EE. UU., LPRC, Tomo 1. Por igual, la Constitución de Puerto Rico reconoce un derecho similar al disponer que los acusados tendrán derecho a “carearse con los testigos de cargo” en procedimientos criminales. Art. II, Sec. 11, Const. de PR, LPRC, Tomo 1, ed. 2008, pág. 34. En *Pueblo v. Zeno Torres*, Opinión del 16 de diciembre de 2022, 2022 TSPR 149, 211 DPR __ (2022), el Tribunal Supremo de Puerto Rico destacó que “el fundamento

² Con relación a la solicitud de que la declaración jurada prestada por González Martínez, la cual le fuera entregada a los abogados de los coacusados Pérez Bigio y Avilés González en la vista preliminar, fuera admitida en su totalidad como prueba sustantiva, el TPI entendió que esta no procedía. Lo anterior, por no constituir un documento que pueda autenticarse *prima facie* y la solicitud ser contraria a lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Zeno Torres*, Opinión del 16 de diciembre de 2022, 2022 TSPR 149, 211 DPR __ (2022).

³ Orden emitida y notificada el 24 de abril de 2023.

principal para la exclusión de prueba de referencia es la falta de oportunidad para contrainterrogar”.⁴

Así, sabido es que la prueba de referencia es definida como toda aquella declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. Como regla general, este tipo de evidencia es inadmisibile en los procesos judiciales. Reglas 801(c) y 804 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801(c) y 804. Su exclusión se debe a la falta de oportunidad de la parte adversa en contrainterrogar al declarante, los riesgos que ella representa en cuanto a la narración del evento, percepción, recuerdo del acontecimiento y sinceridad del declarante. *Pueblo v. Santiago Colón*, 125 DPR 442, 446 y 449 (1990) (Sentencia, Opinión concurrente del Juez Negrón García); *Pueblo v. García Reyes*, 113 DPR 843, 853 (1983). En otras palabras, es claro que dicha prueba lesiona el derecho que tienen las partes a confrontarse con la evidencia que se presente en su contra. *P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.*, 123 DPR 1, 34-35 (1988).

A pesar de lo anterior, la Regla 802 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 802, expone que:

[N]o se considerará prueba de referencia una declaración anterior si la persona declarante testifica en el juicio o vista sujeto a contrainterrogatorio en relación con la declaración anterior y ésta hubiera sido admisible de ser hecha por la persona declarante en el juicio o vista, y:

- (a) Es inconsistente con el testimonio prestado en el juicio o vista y fue dada bajo juramento y sujeta a perjurio;
- (b) es consistente con el testimonio prestado en el juicio o vista y se presenta con el propósito de refutar una alegación expresa o implícita contra la persona declarante sobre fabricación reciente, influencia o motivación indebida, o
- (c) identifica a una parte o a otra persona que participó en un delito o en otro suceso, se hizo en el momento en que el delito o suceso estaba fresco en la memoria de la persona testigo y se ofrece luego de que la persona testigo haya testificado

⁴ Citando a E.L., *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. 1, pág. 569.

haber hecho la identificación y que ésta reflejaba fielmente su opinión en aquel momento.⁵

Ahora bien, como todo principio general, el mismo no es absoluto. Existen excepciones a la regla de exclusión de prueba de referencia, las cuales están reguladas por las Reglas 805 a la 809 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805-809. Claro está, si ninguna de las circunstancias taxativamente enumeradas en los preceptos antes citados se configura, el foro de instancia deberá descartar la evidencia ofrecida.

Entre las excepciones se encuentran las declaraciones anteriores de un testigo no disponible. Véase, Regla 806 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 806. En lo aquí pertinente, dicho precepto establece:

(a) Definición; no disponible como testigo. - Incluye situaciones en que la persona declarante:

- (1) Está exenta de testificar por una determinación del tribunal por razón de un privilegio reconocido en estas reglas en relación con el asunto u objeto de su declaración;
- (2) insiste en no testificar en relación con el asunto u objeto de su declaración a pesar de una orden del tribunal para que lo haga;
- (3) testifica que no puede recordar sobre el asunto u objeto de su declaración;
- (4) al momento del juicio o vista, ha fallecido o está imposibilitada de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico, o
- (5) está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.

No se entenderá que una persona declarante está no disponible como testigo si ello ha sido motivado por la gestión o conducta de quien propone la declaración con el propósito de evitar que la persona declarante comparezca o testifique.

(b) Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

⁵ Véase, demás, *Pueblo v. Santiago Colón*, supra, a la pág. 449.

(1) Testimonio anterior. - Testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio - o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil - tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en redirecto.

[...]

Sobre el asunto de las declaraciones anteriores como prueba sustantiva, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso en *Pueblo v. Zeno Torres*, supra:

Ahora bien, la Regla 802 (a) de las Reglas de Evidencia, *supra*, permite que se pueda traer prueba de declaraciones anteriores como prueba sustantiva, siempre que la declaración anterior fuera bajo juramento sujeto a perjurio, y sea inconsistente con el testimonio vertido en corte. Además, cabe señalar que una declaración anterior de un testigo será admitida como prueba sustantiva siempre y cuando pueda haber una confrontación con el declarante. En otras palabras, el testigo debe encontrarse presente al momento de ofrecerse en evidencia la declaración anterior en el tribunal sujeto a ser contrainterrogado en relación con la declaración anterior y en cuanto a sus declaraciones presentes. Así, pasamos a interpretar los requisitos presentados en la Regla 802(a) de las Reglas de Evidencia, *supra*.

III

En la presente causa, la peticionaria aduce que el erró el foro primario al determinar que el testigo González Martínez invocó su derecho a no auto incriminarse a base de meras conjeturas. Añade que no se desfiló prueba de cuáles fueron las razones para que el mencionado testigo decidiera no declarar y cambiara de postura. Alega que es de extrema importancia que se celebre una vista para que el tribunal ausculte qué provocó la no disponibilidad del testigo, porque, si fue provocada por el Ministerio Público, estos no pueden beneficiarse de tal situación.

Por otro lado, la peticionaria alega que la decisión del TPI de admitir el testimonio vertido por González Martínez en la vista preliminar atenta contra el derecho a la confrontación que le cobija,

pues durante dicha vista no se permitió un contrainterrogatorio efectivo. Específicamente, arguye que no tuvo consigo la abundante prueba documental que se le suministró a través de la Regla 95 [de Procedimiento Criminal], lo cual limitó su derecho a la confrontación.

Analizado ponderadamente el expediente, colegimos que no le asiste la razón a la peticionaria.

La controversia que hoy tenemos ante nosotros surgió como consecuencia de la negativa del testigo de cargo y coacusado González Martínez de declarar durante el juicio en su fondo de la peticionaria. Al examinar el interrogatorio efectuado por el Ministerio Público concluimos que este sentó apropiadamente las bases para poder considerar al testigo como uno no disponible una vez decidió no declarar. González Martínez fue categórico en todas las preguntas que le formuló el Ministerio Público al exponer que “no declararía” o “no recordaba”. Ante ese escenario, el tribunal fue cauteloso y decidió intervenir con el testigo para auscultar las razones por las cuales no quería declarar. De hecho, la Jueza le explicó a González Martínez los derechos que como acusado y testigo le asistían, a lo cual este reconoció haber entendido y no tener duda sobre el proceso. A las múltiples preguntas que le realizó la Jueza, el testigo respondió: “no puedo contestar”, “no recuerdo” y “no voy a seguir declarando”. Ello provocó que el tribunal lo catalogara como un testigo no disponible.

Así las cosas, concluimos que no abusó de su discreción el foro primario al dictar la *Resolución* recurrida, por lo que no intervendremos con esta. Del récord surge que González Martínez no está disponible por insistir en no testificar y expresar que no puede recordar en relación con el asunto u objeto de su declaración, al palio de la Regla 806(a)(2) y (3) de Evidencia, *supra*. Su testimonio fue ofrecido en la vista preliminar, bajo juramento, por un motivo

idéntico a las causas del caso de epígrafe. Particularmente, González Martínez estuvo sujeto a la intervención de los letrados que representaban a la peticionaria y al coacusado Avilés González, quienes tuvieron oportunidad de contrainterrogarlo. Por tanto, somos del criterio que, mediante la presentación en el juicio en su fondo de la regrabación del testimonio anterior del testigo no disponible, no se le quebranta a la peticionaria su derecho a la confrontación.

IV

Por las consideraciones que preceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Se declara *no ha lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos. Se devuelve, por tanto, el caso de epígrafe al TPI para que se continúe con los procedimientos cónsono con lo aquí resuelto.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones